

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/213/2018.

**QUEJOSO:** FILADELFO CARBAJAL  
ACUÑA.

**DENUNCIADOS:** JUAN HUGO DE LA  
ROSA GARCÍA Y LA COALICIÓN  
DENOMINADA "POR EL ESTADO DE  
MÉXICO AL FRENTE".

**MAGISTRADO PONENTE:**  
M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **PES/213/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por Filadelfo Carbajal Acuña, por su propio derecho, en contra de Juan Hugo de la Rosa García en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl y la Coalición denominada "*Por el Estado de México al Frente*", por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

## ANTECEDENTES

### I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Queja.** El seis de junio de dos mil dieciocho, Filadelfo Carbajal Acuña, por su propio derecho, presentó escrito de queja ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del estado de México (en adelante el Instituto) con sede en Nezahualcóyotl, en contra de Juan Hugo de la Rosa García en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, así como de la Coalición denominada "*Por el Estado de México al Frente*", (en adelante la Coalición) conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano (en adelante PAN, PRD y MC), por supuestas infracciones a la normativa electoral por la supuesta promoción personalizada, la

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivada de la difusión de un pegote, cinco vinilonas y una pinta de barda con propaganda alusiva al candidato a presidente municipal denunciado sin el símbolo internacional de reciclaje y por no contener los emblemas y colores de los partidos que integran la coalición denominada "Por el Estado de México al Frente".

**2. Radicación, reserva de admisión y medidas cautelares.** Mediante acuerdo del siete siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto acordó que con la documentación remitida debía integrarse y registrarse el expediente bajo la clave PES/NEZA/FCA/JHRG-PAN-PRD-MC/202/2018/06, asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador, ordenando la realización de diversas diligencias para mejor proveer; de igual manera, reservó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**3. Admisión, señalamiento de audiencia y negativa de otorgamiento de medidas cautelares.** Mediante acuerdo del dos de julio posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto acordó admitir la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes, negó el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

**4. Audiencia.** El dieciocho posterior, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva del Instituto, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que en la Oficialía de Partes del Instituto, en fecha diecisiete de julio del presente año, se recibieron sendos escritos signados por Juan Hugo de la Rosa García y por el representante del PRD, mediante el cual dieron contestación a la queja instaurada en su contra, aportaron pruebas y señalaron alegatos.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por otra parte, se hizo constar la no comparecencia del quejoso y de ninguno de los probables infractores.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

**5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El diecinueve de julio posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEM/SE/7795/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió el expediente PES/NEZA/FCA/JHRG-PAN-PRD-MC/202/2018/06, que contiene el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.



**IV. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a. Registro y turno.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/213/2018 designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

**b. Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar y se ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV; 458, 482 fracciones II y III, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por partidos políticos sobre hechos que estiman constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral, por la supuesta promoción personalizada, la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivada de la difusión de un pegote, cinco vinilonas y una pinta de barda con propaganda alusiva al candidato a presidente municipal denunciado sin el símbolo internacional de reciclaje y por no contener los emblemas y colores de los partidos que integran la coalición denominada "Por el Estado de México al Frente".


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del IEEM, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha dos de julio del presente año, la citada Secretaría emitió el Acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No obsta a lo anterior, que el PRD, integrante de la Coalición denunciada, al dar contestación a la denuncia, hizo valer la frivolidad de la queja instaurada por el quejoso y consecuentemente solicitó la improcedencia de la misma; pues, en el escrito inicial de queja, el denunciante señaló los hechos que en su estima pudieran constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que consideró aplicables, así como a los posibles responsables; además, aportó los medios de convicción que estimó idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada; adicionalmente, denunció hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo, todo ello, materia de pronunciamiento en el fondo para determinar si se encuentran acreditados o no; por lo tanto estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: *"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"*, que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente la causa que hace valer el denunciado, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza entre otras cosas; cuando la denuncia se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; situaciones que no acontecen en el caso de estudio.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados.** Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el quejoso, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- Que en fecha tres de junio de dos mil dieciocho, el quejoso realizó un recorrido por la calle Feria de las Flores, de la colonia Benito Juárez, en Nezahualcóyotl, México; y observó diversos elementos propagandísticos, consistentes en un pegote, cuatro vinilonas y una pinta de barda que contienen propaganda electoral, en los domicilios con los siguientes números: 106, 114, 130, 132, 138 y 150.

Con las siguientes leyendas: *"JUAN HUGO DE LA ROSA CANDIDATO A PRESIDENTE NEZA 2019 2021. SIGAMOS AVANZANDO"*, y *"APOYO ALIMENTICIO PARA LA TOTALIDAD"*

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*DE ADULTOS MAYORES" y/o "NEZA CIUDAD PARA LA JUVENTUD BECAS Y EQUIPOS DE COMPUTO PARA LOS JOVENES DESTACADOS", y "VOTA 1 DE JULIO"; además de contener el emblema y siglas del PRD, así como la imagen del candidato del lado izquierdo.*

- Que el candidato denunciado, fue postulado por la COALICIÓN integrada por los partidos políticos *PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y MOVIMIENTO CIUDADANO* para contender al cargo de elección popular de *PRESIDENTE MUNICIPAL de NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.*
- Que a través de la propaganda denunciada se promueve de manera individual bajo el amparo del emblema del *PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*, aun cuando fueron postulados por la Coalición.
- Que en tal propaganda no se incluyó símbolo internacional del material reciclable ni el nombre de la coalición que postuló al candidato, lo que produce violaciones a la norma electoral.

Por otra parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja, alegatos y ofrecimiento de pruebas, presentados por el **PRD**, se advierte lo siguiente:

- Que objeta los preceptos legales invocados por no ser aplicables al caso concreto, ya que no existe violación alguna a la regulación electoral, debido a que el actor no presenta medio probatorio idóneo y convincente, pues solo adjunta placas fotográficas.
- Que se trata de una prefabricación de pruebas por parte del actor, para causar perjuicio a los denunciados.
- Que los argumentos esgrimidos por el quejoso, claramente se tratan de afirmaciones que no encuentran justificación legal.
- Que cuentan con el plan de reciclaje respectivo, y la propaganda fue contratada con los proveedores autorizados por el Instituto Nacional Electoral, por lo que toda la propaganda utilizada fue elaborada con materiales reciclables.

Del escrito de contestación del probable infractor Juan Hugo de la Rosa García, se obtiene lo siguiente:

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de MéxicoTRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- Que el acto impugnado no existió, ya que en todo momento ha cumplido con la Ley electoral.
- Que su queja se fundamenta en meras aseveraciones subjetivas sin sustento jurídico sólido que sostengan dicho, pues los medios de prueba que anuncia para acreditar su queja, estas son inconducentes, insuficientes e imperfectas porque algunas de las mencionadas tiene una relativa facilidad para ser confeccionada y dificultad para demostrar de modo absoluto lo que pretende.
- Que la propaganda que utilizó contiene todos los elementos requeridos por la legislación electoral.
- Que el actor, pretende sorprender a la autoridad electoral presentado como pruebas, supuestas fotos tomadas en la avenida referida, sin anexar algún otro documento que pueda comprobar sus aseveraciones.

**CUARTO. Litis y metodología.** La cuestión a dilucidar estriba en determinar si con la propaganda denunciada, se actualiza la vulneración a las normas de propaganda electoral, por promoción personalizada, la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, la falta de colocación del símbolo internacional de reciclaje y la omisión de los emblemas y colores de los partidos que integran la coalición; por parte de Juan Hugo de la Rosa García en su calidad de candidato a Presidente del citado Municipio y de la Coalición Parcial denominada "*Por el Estado de México al Frente*".

Para el estudio de los hechos e infracciones precisadas, la metodología que se desarrollará, se sujetará al orden siguiente:

- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
- b. Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.
- c. De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de los probables infractores.
- d. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**SEXTO. Medios probatorios.** A continuación, se detallan todas las pruebas que obran en el expediente.

**Del quejoso, Filadelfo Carbajal Acuña:**

➤ **Las técnicas**, consistentes en seis impresiones de imágenes en blanco y negro, insertas en el escrito primigenio, relativas al pegote, pinta de barda y las vinilonas denunciadas:

- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
- La instrumental de actuaciones.

**Del Probable Infractor, Juan Hugo de la Rosa García:**

La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

- La instrumental de actuaciones.

**Del Probable Infractor, PRD:**

➤ **Documental Pública**, Consistente en el acta de Oficialía Electoral folio VOEM/60/19/2018, de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, firmada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México.

- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
- La instrumental de actuaciones.

**Diligencias para mejor proveer por parte de la autoridad instructora:**

➤ **Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada de folio VOEM/60/19/2018, realizada por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 60 Nezahualcóyotl, Estado de México, de fecha nueve de junio de la presenta anualidad.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- **Documental Pública**, consistente en las copias certificadas de los planes de reciclaje de propaganda de los partidos políticos PAN, PRD y MC, que utilizarían durante las campañas del actual proceso electoral.
- **Documental Privada**, consistente en los informes rendidos por Juan Hugo de la Rosa García respecto los datos de identificación (Nombre o razón social y domicilio), de la o las personas físicas o jurídico colectivas con las que contrató la impresión de vinilonas, así como la información relativa a determinar si la propaganda impresa que ha utilizado durante la etapa de campaña, contiene inserto el símbolo internacional de reciclaje.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del Código Electoral local, se les concede pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En cuanto a las documentales privadas, pruebas técnicas, presuncional legal y humana, así como a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del Código Electoral local, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, es preciso mencionar que el análisis de la existencia de los hechos se realizará de conformidad con ellos, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

autoridad electoral<sup>1</sup>. Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia<sup>2</sup>.

Ahora bien, con base en lo precisado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, en primer término se analizará si, con los medios de prueba aportados por las partes, se acreditan los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El quejoso afirmó la existencia de propaganda electoral contenida en un megote, una pinta de barda y cinco vinilonas de Juan Hugo de la Rosa García en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl y la Coalición citada, que contienen las siguientes leyendas: "JUAN HUGO DE LA ROSA CANDIDATO A PRESIDENTE NEZA 2019 2021 SIGAMOS AVANZANDO", y "APOYO ALIMENTICIO PARA LA TOTALIDAD DE ADULTOS MAYORES" y/o "NEZA CIUDAD PARA LA JUVENTUD BECAS Y EQUIPOS DE COMPUTO PARA LOS JOVENES DESTACADOS", y "VOTA 1 DE JULIO", además de contener el emblema y siglas del PRD, así como la imagen del candidato del lado izquierdo.

Por lo que, para acreditar esa aseveración, exhibió seis impresiones de imágenes en blanco y negro, insertas en el escrito primigenio. Derivado de lo anterior, el IEEM, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó el dar vista a la vocal de organización de la Junta Municipal Electoral número 60 con sede en Nezahualcóyotl, a efecto de que, en funciones de Oficialía Electoral certificara la existencia de la propaganda denunciada, lo

<sup>1</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

<sup>2</sup> De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

que devino en la elaboración del acta circunstanciada con número de folio VOEM/60/19/2018, de fecha nueve de junio del dos mil dieciocho; de la cual, se desprende la existencia de cinco vinilonas y una pinta de barda que se publicitaron en los domicilios números 106, 114, 130, 132, 138 y 150, ubicados en calle Feria de las Flores, de la colonia Benito Juárez, en Nezahualcóyotl, México; y con las características que a continuación se describen:

**Punto 1...** Se observa, un inmueble construido en dos niveles, en planta baja pintado en color negro se advierte un local comercial que aloja el comercio "INTERNET", "COPY", "CENTRO DE COPIAD" "AXEL", a un costado de los comercios se aprecia un zaguán de herrería en color verde, el primer nivel está pintado de color amarillo y se advierte dos vinilonas, la primera se lee "COPIAS" y la segunda se advierte la imagen de una persona adulta del sexo masculino tez blanca, viste camisa blanca y saco negro, cabello corto color negro, y las leyendas "JUAN HUGO", "DE LA ROSA" "CANDIDATO PRESIDENTE DE NEZA" "SIGAMOS AVANZANDO" "NEZA CIUDAD SUSTENTABLE" "AUMENTAREMOS EL ABASTO DE AGUA EN EL MUNICIPIO"; en la parte central izquierda se observa el logo del Partido de la Revolución Democrática y las leyendas "VOTA" "1 de Julio". En el inmueble descrito en el párrafo anterior no se aprecia el "pegote" señalado por el solicitante en su escrito.

**Punto 2...** Se observa, un inmueble construido en dos niveles en acabado rustico, en planta baja se advierte un zaguán de herrería color blanco, en primer nivel se visualiza dos ventanas de herrería en color blanco, arriba del zaguán, una maya de herrería, sobre esta se encuentra fijada una bandera en color verde, blanco y rojo con el escudo nacional.

En el inmueble descrito en el párrafo anterior se aprecia una vinilona en color blanco, con medidas aproximadas de dos metros de ancho por uno y medio metros de alto, fijada en la maya de herrería, que contiene:

Se advierte la imagen de una persona adulta del sexo masculino tez blanca, viste camisa blanca y saco negro, cabello corto color negro, y las leyendas "JUAN HUGO" "DE LA ROSA" "CANDIDATO PRESIDENTE DE NEZA" "SIGAMOS AVANZANDO en la EDUCACION" "CAMPUS DE IPN PARA NEZA"; en la parte superior derecha se el logo del Partido de la Revolución Democrática y las leyendas "VOTA" "1 de Julio".

No se omite mencionar que el que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o no el símbolo internacional de reciclable, toda vez que no se aprecia la parte posterior de la misma.

**Punto 3...** Se observa, un inmueble construido en un nivel en acabado rustico, una puerta de herrería pintada en color negro. y en la parte superior de la barda sobre sale vegetación.

En el inmueble descrito en el párrafo anterior se aprecia una pinta de barda en color blanco, con medidas aproximadas de tres metros de ancho por dos y medio metros de alto, que contiene:

Se advierten las leyendas "LOS HECHOS HABLAN" "JUAN HUGO" "DE LA ROSA" "CANDIDATO PRESIDENTE NEZA 2019-2021" "juanhugoneza. - @JuanHugoNeza" juanhugoneza, en la parte central derecha se observa el logo del Partido de la Revolución Democrática y las leyendas "VOTA" "1 de Julio", así como tres trazos en forma diagonal en colores azul, amarillo y naranja, sobre los cuales se lee el texto "POR EL" "ESTADO DE MÉXICO" "AL FRENTE".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**Punto 4...** Se observa un inmueble construido en tres niveles, el tercer nivel en acabado rustico, se advierte una ventana en herrería en color negro, en el segundo nivel se observan dos ventanas de herrería pintadas en color negro, y el primer nivel un zaguán de herrería pintado en color negro.

En el inmueble descrito en el párrafo anterior se aprecia una vinilona en color blanco, con medidas aproximadas de dos metros de ancho por uno y medio metros de alto, fijada en la marquesina del primer nivel, que contiene:

Se advierte la imagen de una persona adulta del sexo masculino tez blanca, viste camisa blanca y saco negro, cabello corto color negro, y las leyendas "JUAN HUGO" "DE LA ROSA" "CANDIDATO PRESIDENTE DE NEZA" "SIGAMOS AVANZANDO en "CAMPUS DE IPN PARA NEZA" en la parte superior derecha se observa el logo del partido de la Revolución Democrática y las leyendas "VOTA" "1 de Julio".

No se omite mencionar que el que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o no el símbolo internacional de reciclable, toda vez que no se aprecia la parte posterior de la misma.

**Punto 5...** Se observa un inmueble construido en dos niveles pintado en color blanco, el segundo nivel se advierte cuatro ventanas en herrería en color negro y una puerta en herrería pintada de color negro, en la planta baja se advierte una cortina de herrería pintada en color negro, así como un zaguán de herrería pintado en color negro.

En el inmueble descrito en el párrafo anterior se aprecia una vinilona en color blanco con medidas aproximadas de dos metros de ancho por uno y medio metros de alto, fijada en la pared del primer nivel, que contiene:

Se advierte la imagen de una persona adulta del sexo masculino tez blanca, viste camisa blanca y saco negro, cabello corto color negro, y las leyendas "JUAN HUGO" "DE LA ROSA" "CANDIDATO PRESIDENTE DE NEZA" "SIGAMOS AVANZANDO en la EDUCACION" "CAMPUS DE IPN PARA NEZA", en la parte superior derecha se observa el logo del Partido de la Revolución Democrática y las leyendas "VOTA" "1 de Julio".

No se omite mencionar que el que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o no el símbolo internacional de reciclable, toda vez que no se aprecia la parte posterior de la misma.

**Punto 6...** Se observa, un inmueble construido en dos niveles, el primer nivel en acabado rustico y una marquesina color verde y la planta baja pintada en color verde, un local comercial que aloja el comercio "COPIAS", se observa un zaguán de herrería pintado en color blanco y una ventana de herrería pintada en color blanco. En la parte rustica del segundo nivel se encuentra fijada una vinilona con las leyendas "Foresas con Titulo y cedula profesional" y se advierte la imagen de tres personas adolescentes.

En el inmueble descrito en el párrafo anterior se aprecia una vinilona en color blanco, con medidas aproximadas de dos metros de ancho por uno y medio metros de alto, fijada en la pared del primer nivel, que contiene:

Se advierte la imagen de una persona adulta del sexo masculino tez blanca, viste camisa blanca y saco negro, cabello corto color negro, y las leyendas "JUAN HUGO" "DE LA ROSA" "CANDIDATO PRESIDENTE DE NEZA" "SIGAMOS AVANZANDO en la EDUCACION" "CAMPUS DE IPN PARA NEZA"; en la parte superior derecha se observa el logo del Partido de la Revolución Democrática y las leyendas "VOTA" de Julio".

No se omite mencionar que el que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o no el símbolo internacional de reciclable, toda vez que no se aprecia la parte posterior de la misma. (Sic)<sup>3</sup>





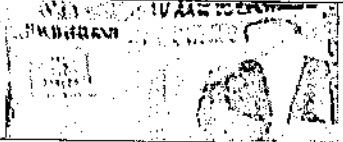

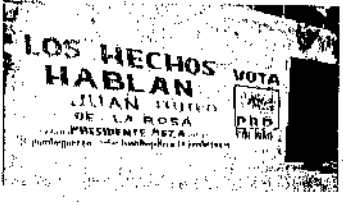
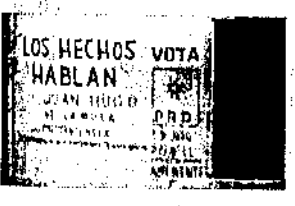
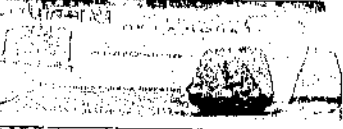
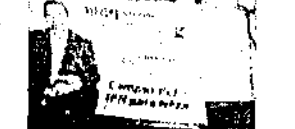
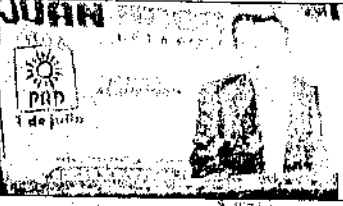



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>3</sup> Visible a foja 27 a 29 del expediente.

# TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

Así, del contenido del acta circunstanciada VOEM/60/19/2018, se obtiene que el servidor público electoral que practicó la diligencia, constató que en los domicilios referidos por el solicitante de esa diligencia, se localizaron cinco vinilonas y una pinta de barda que no coinciden con las denunciadas:

DOMICILIOS	PLACAS FOTOGRAFICAS DE LAS VINILONAS O PINTA DE BARDA		Observaciones
	DENUNCIADAS	INSPECCION	
Calle Feria de las Flores, colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México.			
Número 106			No coincide
Número 114.			No coincide
Número 130.			La pinta de barda de la inspección contiene la leyenda: "por el Estado de México al Frente"
Número 132.			No coincide
Número 138			No coincide
Número 150			No coincide



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

DOMICILIOS	CONTENIDO DE LAS VINILONAS O PINTA DE BARRA		OBSERVACIONES
Calle Feria de las Flores, colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México.	DENUNCIADAS	INSPECCIÓN	
Número 106	"JUAN HUGO DE LA ROSA CANDIDATO A PRESIDENTE NEZA 2019-2021 SIGAMOS AVANZANDO", y "APOYO ALIMENTICIO PARA LA TOTALIDAD DE ADULTOS MAYORES" "VOTA 1 DE JULIO"; además de contener el emblema y siglas del PRD; así como la imagen del candidato del lado izquierdo.	"JUAN HUGO" "DE LA ROSA" "CANDIDATO PRESIDENTE DE NEZA" "SIGAMOS AVANZANDO" "NEZA CIUDAD SUSTENTABLE "AUMENTAREMOS EL ABASTO DE AGUA EN EL MUNICIPIO" "VOTA" "1 de Julio" Logo del PRD	NO COINCIDE
Número 114	"JUAN HUGO DE LA ROSA CANDIDATO A PRESIDENTE NEZA 2019-2021 SIGAMOS AVANZANDO", "NEZA CIUDAD PARA LA JUVENTUD BECAS Y EQUIPOS DE COMPUTO PARA LOS JOVENES DESTACADOS", "VOTA 1 DE JULIO"; además de contener el emblema y siglas del PRD; así como la imagen del candidato del lado izquierdo.	"JUAN HUGO" "DE LA ROSA" "CANDIDATO PRESIDENTE DE NEZA" "SIGAMOS AVANZANDO en la EDUCACION" "CAMPUS DE IPN PARA NEZA" "VOTA" "1 de Julio". Logo del PRD	NO COINCIDE
Número 130	"LOS HECHOS HABLAN JUAN HUGO DE LA ROSA CANDIDATO PRESIDENTE NEZA 2019 - 2021 VOTA EMBLEMA Y SIGLAS PRD 1 de JULIO"	"LOS HECHOS HABLAN" "JUAN HUGO" "DE LA ROSA" "CANDIDATO PRESIDENTE NEZA 2019-2021" "Juanhugoneza. @JuanHugoNeza" Juanhugoneza, "VOTA" "1 de Julio", "POR EL" "ESTADO DE MÉXICO" "AL FRENTE"	SI CONCIDE LA PINTA DE BARRA CONSTATADA EN LA INSPECCIÓN OCULAR CONTIENE LA LEYENDA DE LA COALICIÓN.
Número 132	"JUAN HUGO DE LA ROSA CANDIDATO A PRESIDENTE NEZA 2019-2021 SIGAMOS AVANZANDO", "NEZA CIUDAD PARA LA JUVENTUD BECAS Y EQUIPOS DE COMPUTO PARA LOS JOVENES DESTACADOS", "VOTA 1 DE JULIO"; además de contener el emblema y siglas	"JUAN HUGO" "DE LA ROSA" "CANDIDATO PRESIDENTE DE NEZA" "SIGAMOS AVANZANDO en la EDUCACION" "CAMPUS DE IPN PARA NEZA" "VOTA" "1 de Julio". Logo del PRD	NO COINCIDE

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

DDMICILIOS	CONTENIDO DE LAS VINILONAS O PINTA DE BARDA		OBSERVACIONES
	del PRD, así como la imagen del candidato del lado izquierdo.		
Número 138	"JUAN HUGO DE LA ROSA CANDIDATO A PRESIDENTE NEZA 2019 2021 SIGAMOS AVANZANDO", "NEZA CIUDAD PARA LA JUVENTUD BECAS Y EQUIPOS DE COMPUTO PARA LOS JOVENES DESTACADOS", "VOTA 1 DE JULIO", además de contener el emblema y siglas del PRD, así como la imagen del candidato del lado izquierdo.	"JUAN HUGO" "DE LA ROSA" "CANDIDATO PRESIDENTE DE NEZA" "SIGAMOS AVANZANDO en la EDUCACION" "CAMPUS DE IPN PARA NEZA" "VOTA" "1 de Julio". Logo del PRD	NO COINCIDE
Número 150	"JUAN HUGO DE LA ROSA CANDIDATO A PRESIDENTE NEZA 2019 2021 SIGAMOS AVANZANDO", "NEZA CIUDAD PARA LA JUVENTUD BECAS Y EQUIPOS DE COMPUTO PARA LOS JOVENES DESTACADOS", "VOTA 1 DE JULIO", además de contener el emblema y siglas del PRD, así como la imagen del candidato del lado izquierdo.	"JUAN HUGO" "DE LA ROSA" "CANDIDATO PRESIDENTE DE NEZA" "SIGAMOS AVANZANDO en la EDUCACION" "CAMPUS DE IPN PARA NEZA" "VOTA" "1 de Julio". Logo del PRD	NO COINCIDE


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Por lo tanto, de las anteriores tablas, se puede constatar que las vinilonas y pegote denunciados no coinciden con los que fueron encontrados en la diligencia de inspección ocular realizada por la funcionaria electoral; por lo que al no encontrarse denunciadas no se puede realizar pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, es posible sostener la existencia y difusión de sólo una pinta de barda con las características citadas anteriormente, en el domicilio denunciado; en la fecha en que se practicó la diligencia, es decir, el nueve de junio de dos mil dieciocho; ya que se trata de una diligencia practicada por servidor público electoral en ejercicio de sus funciones, sin que obre prueba en autos que desvirtúe su contenido; por lo que conforme al artículo 436, fracción I, incisos b) y d)<sup>4</sup>, en relación con los artículos 168,

<sup>4</sup> Artículo 436. Para los efectos de este Código: I. Serán pruebas documentales públicas: a) [...], b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

párrafo tercero, fracción XVII<sup>5</sup>, 196, fracción IX<sup>6</sup> y 231 del Código Electoral del Estado de México, por ende la documental pública descrita tiene valor probatorio pleno de los hechos descritos por el servidor público electoral, de ahí que se acredite la existencia y difusión únicamente, de la pinta de barda ubicada en el número 130, como se desprende de la tabla que ilustra lo denunciado con lo observado en el acta circunstanciada correspondiente.

En consecuencia, lo procedente es continuar con el análisis de conformidad con la metodología planteada.

**B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Una vez que se acreditó la existencia de los hechos antes referidos, este órgano jurisdiccional, procederá al análisis de las manifestaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, mediante las cuales hace valer la violación a la normativa electoral.

Ante ello, es preciso tomar en cuenta, que el quejoso sostiene que la propaganda de la pinta de barda consiste en lo siguiente:

*"... queja en contra de Juan Hugo de la Rosa García, presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por la realización de actos de promoción personalizada de servidor público fuera de los plazos legales, presumibles actos anticipados de precampaña y campaña en vías de posicionamiento..."*

*Carece del NOMBRE DE LA COALICIÓN QUE LO POSTULA. Al tener esas carencias es evidente que con su actuar violenta los artículos 260 párrafo primero y segundo y 262 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, 6.1, 6.2 y 6.3 de los lineamientos de propaganda del instituto*

órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. c) [...], d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

<sup>5</sup> Artículo 168. Son funciones del Instituto: XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

<sup>6</sup> Artículo 196. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo: IX. Ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*electoral del Estado, toda vez que no identifica con precisión la coalición que lo registró es decir no tiene la denominación el emblema y color o colores que se haya registrado en el convenio de coalición correspondiente" (Sic).*

Por lo cual, se procede a realizar el análisis correspondiente de la normativa electoral aplicable.

#### **b. Análisis de las infracciones a la normatividad electoral.**

##### **b.1 Actos anticipados de precampaña y campaña.**

El artículo 41 Base IV, de la Constitución Federal establece que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADDO DE  
MEXICO**

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace a la democracia electoral, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

El mismo precepto señala que, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

El párrafo décimo segundo del artículo 12 citado, menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las precampañas y campañas de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, establece que la duración máxima de las campañas será de treinta y cinco días cuando se elijan a los Ayuntamientos, mientras que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes del plazo dispuesto para las campañas.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los procesos internos para la selección de candidatos, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos. Así también, las precampañas se consideran los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.
- Que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.
- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Conforme a las anteriores premisas normativas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, intitulado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*<sup>7</sup>, en el que se estableció que las **precampañas** para la elección de integrantes de los ayuntamientos **deberían realizarse** dentro del periodo comprendido entre el veinte de enero y el once de marzo del año dos mil dieciocho. En cuanto a las **campañas**, éstas **se realizarán** entre el veinticuatro de mayo y el veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En las relatadas condiciones, se advierte la prohibición de realizar actos de precampaña y campaña, en forma previa al período en el que válidamente podrían realizarse, tendentes a la obtención de una candidatura o del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para ello.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, debe tomarse en cuenta: i) la finalidad que persigue la norma, y ii) los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que un precandidato o una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen de un precandidato y/o candidato, o bien de la plataforma electoral de un partido político.

<sup>7</sup> Consultable en [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2017/acu\\_17/a165\\_17.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a165_17.pdf).

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por lo que hace al segundo elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido numerosas sentencias<sup>8</sup>, en las que ha precisado una serie de elementos que las autoridades jurisdiccionales electorales puedan tener en cuenta para que estén en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, en específico, ha considerado que para determinar la existencia de tales actos anticipados, debe atenderse a la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo.

El elemento personal se refiere a que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de ser realizados por los aspirantes a precandidatos, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El elemento temporal alude al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas y/o campañas.

Por su parte, el elemento subjetivo está referido a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, entendidos los primeros como el posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, y los segundos por su propia definición legal, son aquellos que contienen un llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña.

<sup>8</sup> SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SRE-PSC-20/2015, SRE-PSC-29/2015, SRE-PSD-12/2015 y SUP-JRC-437/2016.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Ahora bien, delineados los elementos aludidos, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto, **no se actualiza el elemento temporal**, por ello, este Tribunal Electoral considera que la propaganda acreditada en el presente procedimiento especial sancionador, no actualiza actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Ello en atención a que, del examen de la fecha en que se difundió el elemento propagandístico constatado no se advierte que evidencie tal infracción, pues la fecha que refiere el quejoso haber observado la propaganda denunciada, es el tres de junio de este año, y el acta circunstanciada VOEM/60/19/2018, fue elaborada el nueve de junio siguiente, por lo que dicha difusión se encontró realizada dentro del plazo concedido para las campañas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Las razones apuntadas son suficientes para no actualizar los actos anticipados de precampaña y campaña por la difusión de la publicidad denunciada, por lo que se estima innecesario estudiar los restantes elementos, puesto a que a ningún fin práctico conduciría su análisis.

## b.2 Promoción personalizada.

El artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales<sup>9</sup>, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y específicamente prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de

<sup>9</sup> Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

*Párrafo Séptimo: Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*Párrafo Octavo: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

En los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 constitucional, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y Local, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a los mandatos constitucionales, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales, a su vez, estas directrices se refrendan en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México<sup>10</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En el caso concreto, por cuanto hace a la afirmación del denunciante en relación con la presunta promoción personalizada de Juan Hugo de la Rosa García, la hace depender de la aparición de su nombre en las pintas de bardas acreditadas.

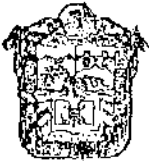
<sup>10</sup> Artículo 129 [...] La propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Al respecto, este colegiado considera que no le asiste la razón al denunciante en razón de que, no se trata de elementos propagandísticos derivados de propaganda gubernamental, asimismo, el probable infractor, fue un candidato debidamente registrado para contender por la presidencia del municipio referido, por lo que no es servidor público en funciones ni tampoco es uno de los sujetos obligados por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

### b.3 Falta de colocación del símbolo de reciclaje.

Los artículos 243, párrafo tercero, 262 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México, así como el numeral 4.4 párrafo segundo de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, señalan las reglas sobre propaganda electoral, al tenor de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**"Artículo 243.**

[...]

*Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.*

**"Artículo 262.** En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidaturas comunes, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

[...]

*VI. No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.*

*VII. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar a la autoridad electoral un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.*

[...].

**"4.4.** En la elaboración o fijación de propaganda no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*Los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma."*

- Lo resaltado es de la sentencia -

El quejoso señala que la propaganda objeto de la queja (pinta de barda), no contiene el emblema de reciclaje que la ley impone, incumpliendo con los artículos 262 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México y numeral 4.4 párrafo segundo de los Lineamientos de Propaganda del IEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sin embargo, de conformidad con la normativa transcrita, se concluye que si bien la ley impone a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, la obligación de emplear en la propaganda electoral materiales reciclables, no utilizar sustancias tóxicas ni materiales que pongan en riesgo la salud y presentar un plan de reciclaje, también lo es, que la imposición que la norma prevé para colocar el símbolo internacional del material reciclable en la propaganda, es únicamente para aquella impresa en **plástico**.

Lo anterior con sustento en el numeral 4.4 párrafo segundo de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, razón por la que se llega a la convicción legal de que, al tratarse la propaganda constatada en una barda y no en plástico, la obligación de colocar el símbolo internacional del material reciclable, no es exigible para este tipo de material; razón por la que no se acredita la infracción aludida.

**b.3 Violación a las normas de propaganda electoral, derivado de la colocación de propaganda alusiva al candidato y coalición denunciados, sin los emblemas de los partidos políticos que la integran y el nombre de la coalición que lo postula.**

En el asunto que se resuelve, se advierte que los partidos PAN, PRD y MC, celebraron un convenio de coalición, mismo que se tuvo por registrado ante el IEEM, a través del Acuerdo N.º IEEM/CG/19/2018, denominado: "Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*Convenio de Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", que celebran los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021"*<sup>11</sup>.

En este convenio, los coaligados no convinieron en la creación de un emblema propio, ni en la utilización de color o colores distintivos; sin embargo en la cláusula primera del citado convenio, se estableció que dicha coalición se encontraba formada por los partidos PAN, PRD y MC. En ese orden de ideas se considera necesario precisar el marco normativo que define los criterios relativos a la difusión de la propaganda electoral, esto, en el contexto del vigente Proceso Electoral 2017-2018, del Estado de México.


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

De una lectura armónica de los artículos 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; se advierte que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos, en contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

De igual forma, en todo momento ajustaran sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.

De conformidad con lo previsto por el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos

<sup>11</sup> Consultable en: [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2018/acu\\_18/a019\\_18.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a019_18.pdf)

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. El párrafo 3 del mencionado precepto dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por su parte, el artículo 260 del citado ordenamiento señala que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que lo haya registrado. Adicionalmente, el párrafo segundo, del mencionado artículo, estipula que la propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.

En relación con esto, los numerales 4.3 y 6.1 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM contemplan que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato, y que los partidos políticos que se coaliguen, así como sus candidatos, deberán sujetarse a lo regulado por el Código Electoral que los regule.

El quejoso aduce que los denunciados han violentado la normatividad que rige la propaganda electoral, a partir de la colocación de propaganda alusiva al candidato y coalición denunciados, sin los emblemas de los partidos políticos que la integran y el nombre de la coalición que lo postula.

Al respecto es necesario mencionar lo que estipula el Código Electoral del Estado de México, respecto de las reglas mediante las cuales los candidatos y los partidos políticos que se encuentren unidos en coalición en un proceso electoral, deben difundir su propaganda; esta definición se

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

encuentra contenida en el artículo 260 párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, que a la letra dice:

**Artículo 260.** *La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato.*

*La propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.*

(...)

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto a las reglas de la propaganda electoral de las coaliciones, en la **Tesis VI/2018**<sup>12</sup>, que a la letra dice:

**PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática de los artículos 12, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87, párrafo 12 de la Ley General de Partidos Políticos; 260 del Código Electoral del Estado de México; y 4.3 y 6.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral de esa entidad federativa, se desprende que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

De la misma, se advierte para que se cumplan los objetivos de la propaganda electoral, se debe incluir la imagen del candidato, el cargo por el que contiene y la coalición de partidos que lo postula, sin que sea obligatorio que se presenten los emblemas de cada uno de ellos, pues queda a la libertad de autodeterminación de los institutos políticos la manera en que decidan informar a la ciudadanía respecto de los integrantes que conforman la coalición.

Como ya se mencionó, se tiene certificada la existencia de una pinta de barda ubicada en el municipio de Nezahualcóyotl. Sin embargo, si bien es cierto que se acredita la difusión, también lo es que la misma no actualiza la violación a las normas de propaganda electoral, relativas

<sup>12</sup> Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VI/2018>

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

a la omisión de los emblemas de los partidos políticos y el nombre de la coalición que postula a Juan Hugo de la Rosa García, al cargo de presidente municipal del referido municipio.

Esto es así porque, como se detalló, la propaganda acreditada incluye, además del emblema del PRD; el nombre del candidato y el cargo de elección popular para el cual ha sido postulado; así como el nombre de la coalición "*Por el Estado de México al Frente*"; elementos que colman los requisitos esenciales de propaganda electoral trazados por la máxima instancia jurisdiccional electoral del país; además de que la información que se presenta en dicha propaganda, es suficiente y necesaria para presentar la candidatura a la sociedad y para que al momento de votar, identifiquen que se trata de un candidato postulado por una coalición y no de un solo partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por otro lado, como se puede advertir en el escrito de denuncia, uno de los fundamentos en los que el partido político quejoso sustenta su denuncia, es el numeral 6.3 de los Lineamientos de propaganda del IEEM, el cual dispone que nunca deban ostentarse en forma separada los emblemas y los nombres de los partidos políticos que integran una coalición.

Sin embargo, el precepto legal de esa norma reglamentaria se derogó a partir de la reforma al artículo 260, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, publicada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación. Circunstancia que pone evidencia que el quejoso parte de una premisa inexacta, en el sentido de que la referida restricción reglamentaria ya no se encuentra justificada en el Código Electoral del Estado de México, pues específicamente el legislador local la suprimió, por lo que resultaría ilógico permitir que continúe su vigencia a través de una disposición reglamentaria.

Ahora bien, por lo que hace al texto vigente del artículo 260, párrafos primero y segundo, del Código Electoral local, en el que se exige a las coaliciones la identificación del emblema y color o colores que hubieren registrado en el convenio de coalición respectivo, se estima que el mismo debe interpretarse en congruencia con el actual régimen de coaliciones de

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

partidos políticos y en armonía con el criterios vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto al tema.

Para patentizar lo anterior, este tribunal considera necesario tomar en consideración el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en los juicios de revisión constitucional identificados con las claves **SUP-JRC-168/2017<sup>13</sup>**, **SUP-JRC-184/2017** y **SUP-JRC-189/2017<sup>14</sup>**.

En dichos precedentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al analizar el contenido del artículo 260 párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México estableció que:

- El artículo 260, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México no debe tener una interpretación restrictiva basada en un régimen de coaliciones que no se encuentra vigente.
- Que lo idóneo es privilegiar el derecho de los partidos políticos de decidir el contenido de su propaganda electoral, siempre que se cumpliera con la finalidad de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas e identificar a la coalición postulante.
- Que tal exigencia se considera satisfecha con la inclusión de la imagen del candidato, el cargo por el que contiene y la coalición de partidos que lo postula, sin que sea obligatorio que se presenten los emblemas de cada uno de ellos, pues queda a la libertad de autodeterminación de los institutos políticos la manera en que decidan informar a la ciudadanía respecto de los integrantes que conforman la coalición.

Como se muestra, en los Juicios de Revisión Constitucional que se describen, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación estableció un criterio claro para definir de manera objetiva y certera los requisitos esenciales que debe contener la propaganda de los partidos políticos que se encuentren en coalición al publicitar sus candidaturas; requisitos que, en el caso concreto se encuentran satisfechos.

<sup>13</sup> Precedente que fungió como sustento de la Tesis VI/2018.

<sup>14</sup> Precedente que fungió como sustento de la Tesis VI/2018.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Además, no se advierte, si quiera de manera indiciaria, que el contenido de la pinta de barda, tenga el objetivo de confundir o mal informar al electorado respecto que, el C. Juan Hugo de la Rosa, fue postulado exclusivamente por el PRD, al cargo de Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México. Esto es así, porque, como se señaló, la propaganda cuenta con una leyenda en la que se especifica que se trata de un candidato postulado por la coalición "*Por el Estado de México al Frente*" integrada por los partidos políticos PAN, PRD y MC.

Por lo tanto, se considera que la propaganda motivo de análisis cuenta con los elementos necesarios para que el electorado, al momento de ejercer su voto, estuviera consciente de que la postulación de Juan Hugo de la Rosa García al cargo de Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, se hizo a través de la referida coalición, lo que es acorde con el derecho al voto informado de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, las razones apuntadas son suficientes para no **actualizar la violación objeto de la denuncia, consistente en la trasgresión a las normas de propaganda electoral, consistente en la colocación de propaganda alusiva al candidato y coalición denunciados, sin los emblemas de los partidos políticos y el nombre de la coalición que lo postula.**

Por último, y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a incisos **C) y D)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos cuya responsabilidad no se acredita y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

**Notifíquese:** La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO


**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO